

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N.º 637

SANTIAGO, 15 de diciembre de 1978

**IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL DECRETO LEY N.º 2.408-11-DIC-78-
M:DE H.-D.O.N.º 30.238-13-DIC-1978, QUE CONCEDE BONIFICACION ESPECIAL DE NAVIDAD
A LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.**

1.- GENERALIDADES.-

En el Diario Oficial del 13 de diciembre de 1978, aparece publicado el Decreto Ley N.º 2.408, de 1978, cuyo artículo 1.º dispone el otorgamiento, por una sola vez y en los mismos términos, modalidades, condiciones y características que señala el D.L. N.º 2.329, de 1978, a los trabajadores y pensionados allí indicados, de una bonificación especial de Navidad de \$ 200.-

Esta bonificación especial debe aumentarse en otros \$ 200.- por cada persona por la cual el beneficiario perciba asignación familiar.

A fin de dar aplicación al D.L. N.º 2.408, las instituciones de previsión deberán ceñirse a las instrucciones que este Organismo impartió en su Circular N.º 622, de 13 de septiembre de 1978, para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el D.L. N.º 2.329, sin perjuicio de observar las que específicamente se imparten a continuación.

2.- INSTRUCCIONES ESPECIFICAS.-

a) La referencia a los trabajadores y pensionados que hace el artículo 1.º del D.L. N.º 2.408, debe entenderse comprensiva de los subsidiados en los mismos términos del D.L. N.º 2.329, vale decir, que también tienen derecho al monto básico de la bonificación especial de Navidad, y a sus aumentos, los subsidiados por enfermedad, por accidentes del trabajo, por cesantía, etc., con excepción de los acogidos al Plan de Empleo Mínimo.

b) Para tener derecho a esta bonificación, los trabajadores, pensionados y subsidiados deben haber tenido alguna de esas calidades al 5 de diciembre de 1978.

c) El goce de asignación maternal da derecho al aumento de la bonificación especial en otros \$ 200.-, por expresa disposición del artículo 1.º del D.L. N.º 2.408.

d) Tratándose de los trabajadores marítimos eventuales y discontinuos, conocidos como "pincheros", el monto básico de la bonificación y sus aumentos se determinarán atendiendo al número de nombradas que se hayan efectuado en el mes de octubre de 1978, correspondiendo la suma de \$ 14.- por cada una de ellas.

e) Los trabajadores que según sus contratos deban laborar algunos días en el mes o cumplir jornada parcial de trabajo, percibirán tanto el monto básico de la bonificación de Navidad como sus aumentos, en proporción a los días efectivamente trabajados en el mes de noviembre del año en curso o a la jornada parcial cumplida en el mismo mes, según sea el caso.

En consecuencia, de acuerdo con lo dictaminado por esta Superintendencia acerca del alcance del artículo 8.º del D.L. N.º 2.329, debe entenderse también en este caso que respecto de los trabajadores que en conformidad a sus contratos vigentes al 5 de diciembre de 1978, tenían pactada una jornada ordinaria de trabajo, tanto mensual como diariamente, tienen derecho al monto completo de la bonificación y a sus aumentos, independientemente de los días o jornadas que efectivamente hayan trabajado en el mes de noviembre próximo pasado.

f) Las instituciones de previsión deberán pagar el monto básico de la bonificación especial de Navidad y sus aumentos a la mayor brevedad y, en todo caso, en el curso del mes de diciembre de 1978.

3.- IMPUTACION.-

Debe destacarse, como una diferencia sustancial con la bonificación especial del D.L. N.º 2.329, que el monto básico de la bonificación especial de Navidad que corresponde a los trabajadores del sector privado, que es de cargo de los empleadores, debe imputarse a cualquiera otra bonificación, aguinaldo, gratificación o prestación que a virtud de resolución de autoridad, disposición legal o estipulación contractual se pague a dichos trabajadores a causa o con ocasión de las festividades de Navidad o Año Nuevo.

4.- FISCALIZACION Y SANCIONES.-

Las dudas y dificultades que, tanto en el sector público como privado, pudieren suscitarse en lo relativo al otorgamiento de los aumentos de la bonificación especial deberán ser resueltas, sin ulterior recurso, por la Superintendencia de Seguridad Social.

En el caso de los beneficiarios de pensiones de regímenes previsionales, la percepción indebida de la bonificación especial será sancionada imponiendo al infractor la obligación de restituir doblada la suma percibida en exceso. Esta sanción será aplicada por esta Superintendencia.

Ruego a Ud., dar difusión a estas instrucciones entre los funcionarios encargados del otorgamiento de la bonificación especial de Navidad.

Saluda atentamente a Ud.,



VICTOR TORREALBA CERECEDA
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE